

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 09 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700186387, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3073-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 18 de diciembre de 2017, en contra de la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada con fecha 03 de noviembre de 2017, al establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, operado por la señora [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186387, que en el referido establecimiento, se realizan actividades como Establecimiento de venta de combustible con almacenamiento en cilindros sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, verificándose el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Establecimiento de venta de combustible con almacenamiento en cilindros sin contar con la debida autorización.	Artículo 5° y literal b) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.	Cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 03 de noviembre de 2017, en el establecimiento ubicado en [REDACTED] [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua.

¹ Al respecto, hemos de precisar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha venido indicando como nombre de la fiscalizada: [REDACTED]; cuando debió señalarse [REDACTED]; hecho que constituye un error material, el cual puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido de la Resolución notificada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del T.U.O. de la Ley 27444; en ese sentido, toda referencia que se haya realizado a la señora [REDACTED], ha de entenderse como a la señora [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 1.3 Mediante Oficio N° 3073-2017-OS/OR MOQUEGUA², de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2018³, se comunicó a la señora [REDACTED] responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° y literal b) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.4 Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 665-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 22 de marzo de 2018, se realizó el análisis de los actuados, concluyéndose que corresponde:
- a) Proponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado a la señora [REDACTED]
 - b) Mantener la medida correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, ejecutada a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186387 de fecha 03 de noviembre de 2017.
- 1.6 Mediante Oficio N° 111-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 22 de marzo de 2018, notificado el 21 de mayo de 2018⁴, se corrió traslado a la señora [REDACTED] del Informe Final de Instrucción N° 665-2018-OS/OR MOQUEGUA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1 A la fecha, vencido el plazo otorgado, la señora fiscalizada no ha presentado descargo alguno, ni al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

3. ANÁLISIS

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1290-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 18 de diciembre de 2017.

³ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora [REDACTED] tras haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 03 de noviembre de 2017, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2 En el presente caso, corresponde señalar, que a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186387 y de los registros fotográficos N° 2 y 3 adjuntados en el Informe de Instrucción N° 1290-2017-OS/OR MOQUEGUA, se ha podido verificar que en el establecimiento fiscalizado el combustible comercializado era almacenado en galoneras.
- 3.3 Asimismo es pertinente indicar que el único documento que autoriza a operar un establecimiento de comercialización de combustibles líquidos, es la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, documento con el que no contaba la fiscalizada, al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4 Además, el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁵.
- 3.5 Sin embargo, cabe precisar que el almacenamiento y comercialización de combustible en recipientes menores a los cilindros⁶, no se encuentra tipificado como infracción administrativa en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.6 Asimismo el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, contenido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica”.
- 3.7 En ese sentido, se concluye que la señora [REDACTED] no ha incurrido en una conducta tipificada como infracción administrativa sancionable, toda vez que como se refirió en el presente informe, el almacenamiento y comercialización de combustible en el establecimiento fiscalizado se efectúa en dos galoneras, recipientes que son menores a los cilindros.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

⁶ De conformidad con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, los cilindros son recipientes con capacidad para 208 litros (55 galones US); por lo que las galoneras encontradas en el establecimiento fiscalizado no se subsumen en dicha definición.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2018-OS/OR MOQUEGUA**

- 3.8 Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el establecimiento operado por la señora [REDACTED] se realizaron actividades no autorizadas de comercialización de combustibles líquidos⁷, y considerando la medida correctiva de Suspensión de Actividades ejecutada con fecha 03 de noviembre de 2017, se desprende conforme el análisis de lo actuado que corresponde mantener la medida correctiva de Suspensión de Actividades no autorizadas en el establecimiento fiscalizado, ejecutada a través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar vinculada al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186387, de fecha 03 de noviembre de 2017; y la cual puede emitirse dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior, conforme a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.9 El artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que corresponde disponer el archivo de la instrucción cuando no se identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.
- 3.10 Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20° de la referida norma establece que, luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.11 En ese sentido, no habiendo incurrido en una conducta tipificada como infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la señora [REDACTED].
- 3.12 Asimismo, corresponde mantener como medida correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, ejecutada a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186387 de fecha 03 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

⁷ Conforme se ha acreditado a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186387, y los medios probatorios adjuntados al Informe de Instrucción N° 1290-2017-OS/OR MOQUEGUA

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1688-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Artículo 1º.- **DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3073-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 18 de diciembre de 2017, en contra de la señora [REDACTED]

Artículo 2º.- **DISPONER** que se mantenga la medida correctiva la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en [REDACTED] provincia de General Sánchez Cerro y departamento de Moquegua, ejecutada a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Oros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700186387 de fecha 03 de noviembre de 2017.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- **NOTIFICAR** a la fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: VALDIVIESO
SANDOVAL
Washington
(FAU20376082114).
Fecha: 09/07/2018
16:04:21

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergrmin